

**Recurso 346/2024**  
**Resolución 416/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVA BERMUDO Y JORDANA S.L.**, contra la resolución, de 30 de agosto de 2024, del órgano de contratación, de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza de colegios públicos, incluidos sus pistas deportivas y edificios anexos, del término municipal de La Carlota (Córdoba)», (Expediente GEX 2024/3057 La Carlota), convocado por el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de mayo de 2024, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 2.528.609,47 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad ECILIMP S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 4 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NOVA BERMUDO Y JORDANA S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de 30 de agosto de 2024 de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Acto seguido, al constar la relación de entidades licitadoras en la documentación contenida en anteriores recursos sobre el mismo procedimiento de licitación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Posteriormente, al no haberse recibido la documentación solicitada al órgano de contratación, la misma se vuelve a reiterar. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal al día siguiente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente formula el recurso contra la adjudicación, sustantivamente está recurriendo la exclusión de su oferta, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación fue dictada por el órgano de contratación el 30 de agosto de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 4 de septiembre de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.**



En lo que aquí concierne, con fecha 9 de julio de 2024 por mandato de la mesa de contratación en sesión celebrada el 8 de julio de 2024 se remite a la entidad ahora recurrente requerimiento para justificar la anormalidad de su oferta en los siguientes términos:

*«Por todo ello, la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad:*

*Primero.- Efectuar el requerimiento a (...) [la entidad ahora recurrente] concediéndole un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación por la Plataforma de Contratos del sector Público, para que presente una justificación adecuada de las circunstancias que le permitan ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la LCSP.*

*Segundo.- Requerir informe técnico al Ingeniero Técnico Industrial y/o a la responsable del negociado de nóminas, una vez presentada la justificación, que analice detalladamente la motivación que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta. A la vista de la justificación del contratista y del informe técnico municipal que la analice, la Mesa de Contratación propondrá motivadamente la aceptación o rechazo de la oferta al órgano de contratación.*

*El plazo para presentar dicha justificación será hasta el 15/07/2024 incluido. En caso de no presentar la citada justificación, la Mesa de Contratación propondrá el rechazo de su proposición.*

*En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.*

*La documentación sólo se podrá presentar de forma electrónica, a través de la Plataforma de Contratación. Para ello se puede acceder a través del enlace que figura en el correo recibido, o a través de <https://contrataciondelestado.es>, identificándose como EMPRESA y seleccionando mis comunicaciones.*

*(...).*».

En respuesta, la entidad ahora recurrente presenta un documento justificativo formalizado el 15 de julio de 2024, en el que basa la justificación de la anormalidad su oferta en las siguientes alegaciones: «1) introducción/antecedentes; 2) autonomía. capacidad. solvencia económica y técnica; 3) disponibilidad y adscripción de medios propios; 4) condiciones excepcionales favorables y desglose de la oferta; y 5) conclusiones». Dentro de la alegación cuarta, relativa a las condiciones excepcionales favorables y desglose de la oferta, aborda las siguientes cuestiones: i) coherencia en la estructura de costes presentados, ii) aclaración del importe económico a justificar para solventar el requerimiento de baja anormal, iii) justificación y mejoras de las partidas presupuestadas para ahorrar costes fijos o variables, iv) condiciones especialmente favorables de las que dispone para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato y v) evidencias documentales acreditativas de viabilidad de las ofertas.

En concreto, en la cuestión cuarta anterior, relativa a las condiciones especialmente favorables de las que dispone para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato, alega la ahora recurrente diversos tipos de ahorro: por conocimiento, por cercanía, por costes anuales en los salarios, por vacaciones, en coste de productos al ser distribuidores, en relación con medios materiales y humanos, por normas implantadas ISO 45001, ISO 9001, ISO 14001, en las partidas de costes concernientes a uniformes y “epis”, en costes administrativos, en reconocimientos médicos y formación laboral, en la asunción de una menor remuneración por reducción del beneficio industrial y por gestiones de asesorías.



Acto seguido, consta formalizado el 18 de julio de 2024 informe técnico sobre la justificación de la viabilidad de la oferta en presunción de anormalidad de la entidad ahora recurrente (en adelante informe de viabilidad de 18 de julio de 2024). En dicho informe, en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:

«(...) •Que la documentación que presenta la empresa como justificativa de la oferta presentada e identificada como anormalmente reducida se fundamenta en los siguientes puntos:

1. Costes laborales.
2. Ahorro por conocimiento.
3. Ahorro por cercanía
4. Ahorro costes anuales. Salarios.
5. Ahorro en costes de productos. Somos distribuidores.
6. Ahorro en relación con medios materiales y humanos.
7. Ahorro por normas implantadas. ISO 45001, ISO 9001, ISO 14001.
8. Ahorro en las partidas de costes concernientes a uniformes y Epis.
9. Ahorro en costes administrativos.
10. Ahorro en reconocimientos médicos y formación laboral.
11. Ausencia de una menor remuneración, mediante una reducción de nuestro beneficio industrial.
12. Ahorro por gestiones de asesorías.

•La fundamentación del ahorro en los distintos puntos anteriores no se ha cuantificado de manera económica para cada uno de los puntos.

•En el expediente GEX 2024/3057 del Contrato de Limpieza para Colegios Municipales, consta un estudio económico justificativo de los costes del contrato, donde se desglosa el Presupuesto Base de Licitación, el cual debería haber tomado como base la empresa (...) [ahora recurrente], para justificar cuantitativamente su baja, hecho este, que no realiza la citada empresa de forma desglosada.

•Del análisis de la documentación aportada se elabora la siguiente tabla comparativa entre el citado estudio económico del Ayuntamiento y la Justificación presentada por la empresa.

(...) [figura dicha tabla comparativa]

•Se observa una considerable bajada en los medios materiales (68,12%) y en otros costes directos relacionados con la prestación del servicio (82,63 %).

•La bajada de los gastos generales del 13% al 2,24% reduce esta partida a tan solo 9.580,00 €/año. Esta partida es fundamental para el correcto funcionamiento empresarial.

•El Beneficio Industrial se reduce de un 6% a un 1,40%, con lo que el margen de beneficios que generaría la empresa anualmente es muy reducido, siendo tan solo de 6.000,00 €/anuales

### 3. CONCLUSIONES.

Con la oferta realizada y la documentación justificativa presentada por la empresa (...) [ahora recurrente] no queda garantizada la cobertura de costes del contrato, ya que el reducido margen de Gastos Generales y Beneficio Industrial, unido a la notable bajada en el coste de los medios materiales y en otros costes directos relacionados con la prestación del servicio, supone un riesgo de que la prestación del servicio resulte deficitaria ante las distintas vicisitudes laborales, como la subida de salarios, el absentismo laboral, y otros costes directos relacionados con la prestación del servicio.



*Por lo tanto, en virtud de lo anterior, NO PROCEDE la aceptación de la oferta de (...) [la empresa ahora recurrente], por considerar que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, todo ello por no haber justificado convenientemente la misma, tras el requerimiento cursado al efecto, y en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.».*

A continuación, la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de julio de 2024, tras reproducir las conclusiones del informe de viabilidad de 18 de julio de 2024, adopta entre otros el siguiente acuerdo:

*«Atendiendo a la justificación efectuada por el licitador, (...) [ahora recurrente], y al Informe Técnico emitido sobre estudio de la misma, la Mesa de Contratación propone por unanimidad lo que sigue:*

*Primero.- Excluir a (...) [la entidad ahora recurrente], por considerar que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, todo ello por no haber justificado convenientemente la misma, tras el requerimiento cursado al efecto, según el Informe técnico emitido de fecha 18 de julio de 2024, y en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.  
(...)».*

Por último, el órgano de contratación en resolución de 30 de agosto de 2024, en lo que aquí ha lugar, indica como motivo de rechazo lo reflejado por la mesa de contratación en la citada sesión de 18 de julio de 2024, acordando en su resuelto primero *«Excluir a (...) [la entidad ahora recurrente], por considerar que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, todo ello por no haber justificado convenientemente la misma, tras el requerimiento cursado al efecto, según el Informe técnico emitido de fecha 18 de julio de 2024 y la propuesta de la Mesa de contratación de 18 de julio de 2024, y en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.».*

## **SIXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo **I. Revoque mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad, la Resolución de fecha 2 de septiembre de 2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de La Carlota por medio de la cual se acuerda la Adjudicación del Contrato de Servicio de limpieza de colegios públicos, incluidas sus pistas deportivas y edificios anexos del término municipal de La Carlota (Córdoba).** **II. Ordene la retroacción de las actuaciones a fin de que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota admita la oferta presentada procediendo posteriormente a la adjudicación a favor de dicho licitador por haber presentado la oferta económicamente más favorable para dicha Administración.** **III. SUBSIDIARIAMENTE, ordene la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación realice un nuevo requerimiento completo y claro, ajustado estrictamente a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, que permita a la empresa aportar toda la información que justifique la viabilidad de su oferta en los términos previstos en dicho**



*precepto legal, debiendo especificar, siempre que lo considere necesario, que el licitador aporte un cálculo y desglose económico de los costes concretos de su oferta, adoptándose posteriormente, por el Órgano de Contratación, la decisión procedente respecto de la justificación de la baja, a la vista de la información aportada tras dicho requerimiento. IV. Todo ello, de conformidad con lo expuesto en la presente impugnación y aquellos argumentos que en su caso pudiesen considerar el Tribunal.».*

En esencia, la recurrente en su pretensión principal tras citar y reproducir en parte determinada doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual sobre las ofertas en presunción de anormalidad (v.g. Resoluciones 121/2012 y 1079/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y 213/2020 de este Tribunal), afirma que la documentación que ha aportado justifica sobradamente la viabilidad de su oferta.

En este sentido, señala que presentó una justificación más que adecuada, aunque el informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 considera en numerosas ocasiones que dicha justificación no es adecuada, dado que no especifica costes ni tampoco cálculo de los mismos. Sobre ello, manifiesta la recurrente que en el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, no se solicitaba que se tuviese que presentar ningún dato o cálculo económico a fin de justificar adecuadamente su oferta, y ello amén de que la doctrina expuesta declara que no es necesario justificar de forma exhaustiva la oferta presentada; en cualquier caso, el órgano contratante no consideró ineludible presentar un informe detallado sobre los datos económicos o el cálculo de los mismos para que se tuviera que considerar aceptada su oferta, de tal forma que de haberlo considerado debió indicarlo en su requerimiento.

Por último, indica la recurrente que la baja ofertada en la partida principal -la de los costes laborales- es de solo el 2,56%, y a pesar de ello se rechaza su proposición. Sobre ello, manifiesta que *«los gastos generales y el beneficio industrial, no son partidas que puedan suplir las posibles vicisitudes laborales, como la subida de salarios o el absentismo laboral, de ahí que precisamente en esa partida, el licitador realiza una bajada únicamente del 2.56% sobre la cuantía del estudio económico, de forma que con la cuantía ofertada si se puede hacer frente a todas las vicisitudes laborales, manteniendo el beneficio industrial del contrato.».*

En definitiva, a su entender la documentación presentada justifica sobradamente la viabilidad de su oferta, siendo por ello el acuerdo de la mesa de contratación por el cual dispone rechazar su proposición no ajustado a derecho y, por tanto, ha de ser revocado.

Respecto a la pretensión subsidiaria del recurso, denuncia la recurrente que el órgano de contratación ha realizado un requerimiento incompleto y que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, señala que el requerimiento no aludió a la necesidad de desglosar razonada y detalladamente las condiciones económicas de la oferta susceptibles de determinar su bajo nivel de precios o costes, y ello a pesar de que el citado artículo prevé que el contenido del requerimiento debe ser claro; por el contrario y el efectuado se limita a exigir una justificación general de la viabilidad de su oferta sin especificar que partidas requieren justificación, esto es genérico y cuanto menos parco, generándole una patente indefensión por no haber podido aportar toda la información que se consideraba indispensable para el órgano contratante a fin de justificar la oferta presentada (v.g. Resolución 284/2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Indica el órgano de contratación en su informe al recurso que la mesa de contratación en sesión de 18 de julio de 2024 ha asumido y aceptado totalmente el contenido del informe de viabilidad de 18 de julio de 2024, formalizado por dos técnicos municipales, los que atendiendo a su discrecionalidad técnica, han concluido, de manera clara que no procedía aceptar la oferta de la recurrente porque de lo contrario supondría un riesgo la prestación del



servicio (v.g. Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal). En este sentido, el informe al recurso en términos muy similares al citado informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 señala que *«La considerable bajada porcentual en algunas de las partidas que ha hecho la licitadora excluida hace que no quede garantizada la cobertura de los costes del contrato, ya que el reducido margen de Gastos Generales y Beneficio Industrial, unido a la notable bajada en el coste de los medios materiales y en otros costes directos relacionados con la prestación del servicio, supone un riesgo de que la prestación del servicio resulte deficitaria ante las distintas vicisitudes laborales, como la subida de salarios, el absentismo laboral, y otros costes directos relacionados con la prestación del servicio, máxime cuando este Ayuntamiento de La Carlota, cuenta con 12 Colegios Públicos distribuidos en Aldeas o diseminados y un volumen importante de personal a subrogar (23 operarios) más uno de nueva incorporación.»*

Con respecto a los gastos generales y al beneficio industrial, el informe al recurso tras citar y reproducir en parte el Informe 40/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el que según señala se analiza la importancia de los gastos generales de estructura y el beneficio industrial para la correcta ejecución de los contratos, afirma en esencia que en contra de lo señalado por la recurrente sí es posible suplir los déficits de determinadas partidas de costes en la contratación administrativa en caso de que fuera necesario.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la pretensión principal de la recurrente en la que afirma que la documentación que ha aportado justifica sobradamente la viabilidad de su oferta.**

En síntesis, la recurrente basa su argumentación principalmente en que en el requerimiento que se le efectúa, para que aporte la documentación que acredite la viabilidad de su oferta, no se le solicitaba que se tuviese que presentar ningún dato o cálculo económico a fin de justificar adecuadamente su oferta. Dicho razonamiento lo vuelve a plantear la recurrente como pretensión subsidiaria, afirmando que el requerimiento que se le efectuó fue genérico e incompleto.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación con respecto a la denuncia de la recurrente sobre que el requerimiento efectuado es genérico e incompleto, no se manifiesta en modo alguno al respecto; tal ausencia por parte del órgano de contratación de alegación alguna que en cierta forma pudiese desvirtuar las denuncias vertidas en el escrito de recurso sobre el requerimiento efectuado, sustrae a este Tribunal en su análisis de los argumentos de oposición al recurso, más allá de los contenidos en el procedimiento de licitación (v.g. Resoluciones 211/2021, de 27 de mayo, 537/2021, de 10 de diciembre, 465/2022, de 22 de septiembre, 102/2023, 17 de febrero, 278/2023, de 19 de mayo, 79/2024, de 16 de febrero y 100/2024, de 13 de marzo, de este Tribunal, entre otras muchas).

Pues bien, como se ha expuesto, el informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 en lo que aquí interesa estructura el rechazo de la oferta de la recurrente fundamentalmente en tres apartados y un cuarto de conclusiones. En el primero de ellos, indica que la fundamentación de los distintos ahorros que se alegan no se ha cuantificado de manera económica para cada uno de ellos. En el segundo apartado, dicho informe afirma que en la documentación de la licitación consta un estudio económico justificativo de los costes del contrato -donde se desglosa el presupuesto base de licitación-, que la entidad ahora recurrente debería haber tomado como base para justificar cuantitativamente su baja, hecho éste, que no realiza la citada empresa de forma desglosada.

En el apartado tercero del mencionado informe de viabilidad de 18 de julio de 2024, se señala que del análisis de la documentación aportada por la entidad ahora recurrente se elabora una tabla comparativa, entre el citado estudio económico del Ayuntamiento y la justificación presentada por dicha entidad. Tras exponerse la mencionada tabla comparativa el citado informe de viabilidad indica, por un lado, que se observa una considerable bajada en los medios materiales (68,12%) y en otros costes directos relacionados con la prestación del servicio (82,63%), por otro lado, que la bajada de la partida de gastos generales del 13% al 2,24% la reduce a tan solo 9.580,00 euros al año,



partida que es fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, y por último, que el beneficio industrial se reduce de un 6% a un 1,40%, con lo que el margen de beneficios que generaría la empresa anualmente es muy reducido, de tan solo de 6.000,00 euros anuales.

Por último, en el apartado de conclusiones dicho informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 manifiesta, con base en las observaciones anteriores relativas a la citada tabla comparativa, que, con el reducido margen de gastos generales y beneficio industrial, unido a la notable bajada en el coste de los medios materiales y en otros gastos directos, no queda garantizada la cobertura de los costes del contrato.

Al respecto, las afirmaciones del informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 de la necesidad de cuantificar económicamente los distintos ahorros alegados, el no haber tomado la recurrente como base para justificar su oferta el estudio económico justificativo de los costes del contrato, la ausencia de desglose de los datos cuantitativos aportados, así como que el reducido margen de gastos generales y beneficio industrial, unido a la notable bajada en el coste de los medios materiales y en otros gastos directos, no garantiza la cobertura de los costes del contrato, no pueden compartirse por este Tribunal.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurra en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, como se denuncia por la recurrente, pues se limita a remitirse a los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglosen, justifiquen o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta recogida en el informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida determinados ahorros, partidas o costes de mano de obra inciden en la viabilidad de la oferta.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación en gran medida formal del informe de viabilidad de 18 de julio, el principio de proporcionalidad y la necesidad en los supuestos de rechazo de ofertas presuntamente anormales de una motivación más exhaustiva que en los supuestos de aceptación de las mismas, de forma que se desmonten las justificaciones aportadas por la entidad licitadora, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la entidad ahora recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 213/2020, de 18 de junio, 331/2020, de 8 de octubre, 352/2022, de 30 de junio, 449/2022, de 15 de septiembre, 491/2022, de 14 de octubre,





318/2023, de 6 de junio, 531/2023, de 27 de octubre y 287/2024, de 19 de julio, entre las más recientes. Así como, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones, 1079/2018, de 23 de noviembre y 76/2022, de 20 de enero.

Procede, pues, estimar el presente motivo del recurso en los términos analizados.

En la pretensión principal del recurso, además de la argumentación analizada sobre el requerimiento efectuado para justificar la viabilidad de la oferta, la recurrente esgrime determinada alegación con relación a ciertas partidas de la estructura de costes de su oferta que este Órgano no puede compartir. En este sentido, se afirma en el recurso que la baja ofertada en la partida principal -la de los costes laborales- es de solo el 2,56%, y a pesar de ello se rechaza su proposición, manifestando al respecto que *«los gastos generales y el beneficio industrial, no son partidas que puedan suplir las posibles vicisitudes laborales, como la subida de salarios o el absentismo laboral, de ahí que precisamente en esa partida, el licitador realiza una bajada únicamente del 2.56% sobre la cuantía del estudio económico, de forma que con la cuantía ofertada si se puede hacer frente a todas las vicisitudes laborales, manteniendo el beneficio industrial del contrato.»*.

En efecto, los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto, sin que el hecho de que en la partida costes laborales la baja haya sido de escasa importancia suponga sin más que la oferta no puede ser rechazada. Asimismo, respecto del beneficio industrial ha de ponerse de manifiesto que ésta es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, 212/2023, de 21 de abril y 555/2023, de 3 de noviembre, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el resto de la pretensión principal del recurso en el que la recurrente esgrime determinada alegación en relación con ciertas partidas de la estructura de costes de su oferta.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso interpuesto.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, en la que se contiene la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, en los términos analizados en la presente resolución, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, la estimación de la pretensión principal, aunque no con los efectos pretendidos por la recurrente, impide que este Tribunal pueda analizar la pretensión subsidiaria, máxime en el supuesto que se examina en el que los argumentos esgrimidos por la recurrente en la pretensión subsidiaria coinciden, esto es están subsumidos, con parte de los esbozados en la pretensión principal que, además, han sido estimados por este Tribunal.



Asimismo, con respecto al principio de inalterabilidad de la oferta, este Tribunal quiere poner de manifiesto lo analizado en la Resolución 586/2022, de 2 de diciembre, que en lo que aquí concierne, en la consideración tercera de su fundamento de derecho sexto indicaba lo siguiente:

*«Tercera. Sobre la inalterabilidad de la oferta incluida su justificación en su caso.*

*Conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.*

*En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017, de 19 de mayo, 263/2017, de 5 de diciembre, 322/2020, de 1 de octubre y 455/2022, 15 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014, de 25 de abril, 612/2016, de 22 de julio y 610/2021, de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019, de 28 de febrero y 282/2021, de 18 de junio, entre otras.*

*Así las cosas, una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, cuando pretende presentarse a una licitación lo conveniente, sensato y prudente es realizar un proceso más o menos complejo para elaborar y confeccionar su oferta de la forma más competitiva posible, debiendo realizar un estudio lo más preciso que pueda de cuáles son los costes en los que incurriría con la ejecución del contrato al que pretende presentarse, esbozando los mismos en directos, que serían aquellos en los que puede incurrir una empresa y que, de manera inequívoca, se usan para la realización y producción de los productos o servicios, entre los que cobran enorme importancia los de mano de obra sobre todo en la ejecución de los servicios, e indirectos, que serían los que, siendo necesarios, no son directamente imputables a la producción de un bien o servicio en particular, tales como alquiler de edificios y coste de instalaciones temporales, entre otros.*

*Asimismo, a los costes directos e indirectos han de añadirse los gastos generales de estructura, que serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros. El Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa. Por último, el beneficio industrial es la parte del precio que se corresponde con el beneficio de la persona empresaria o contratista, siendo su importe el que la empresa estime pertinente.*

*En definitiva, una vez elaborada y confeccionada la oferta por la entidad licitadora en el supuesto que la misma haya que justificarla, al haber incurrido inicialmente en presunción de anormalidad, simplemente dicha entidad licitadora*



*ha de reproducir el proceso que realizó al formular su oferta, de tal suerte que no tiene más que documentar, si no lo hizo al confeccionarla, el proceso seguido para su elaboración.*

*Así las cosas, por el principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, incluida la justificación de su viabilidad en su caso, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Ello supone que en los supuestos de justificación de una oferta inicialmente incurra en baja anormal, como ocurre en el supuesto que se examina, no es posible alterar la oferta inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada de haber sido preciso formular una aclaración de la misma en todo o en parte, y ello aunque el importe total sea el mismo. En este sentido, cualquier modificación o alteración de las ofertas presentadas, incluidos los supuestos de justificación de su viabilidad, iría en contra del principio de igualdad de trato, dado que la regla sin excepción es que no cabe modificar la oferta una vez formulada (v.g. Resolución 4/2021, de 14 de enero, 377/2021, de 8 de octubre y 567/2021, de 23 de diciembre, entre otras muchas).».*

Igualmente, en relación con las ofertas anormales o desproporcionadas, y en concreto sobre la motivación del informe de viabilidad emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, como en parte se ha expuesto anteriormente, este Tribunal tiene una consolidada doctrina. Entre otras, en la consideración tercera del fundamento de derecho séptimo de su Resolución 531/2023, de 27 de octubre, se indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente:

*«(...) en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras).*

*En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».*

*Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación», en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.*

*Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un*



órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

*En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora. (...).*».

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de compensación entre distintas partidas de costes en la justificación de la viabilidad de una oferta en presunción de anormalidad, como asimismo se ha argumentado anteriormente, en el fundamento de derecho octavo de la Resolución 555/2023, este Tribunal manifestó lo siguiente:

*«(...) Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).*

*En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero y 467/2023, de 22 de septiembre).*

*En el presente caso, no consta que en la evaluación de la viabilidad de la oferta de la UTE ahora recurrente el órgano de contratación haya tenido en cuenta la posibilidad de que la supuesta insuficiencia de la partida referida a la aplicación de descuentos sobre los precios unitarios de la “Base de Precios de Paisajismo” para la ejecución de partidas extraordinarias y de suministro/medición, pueda ser considerada válida si se puede entender subsumida dentro de la oferta global o del beneficio industrial, más bien todo lo contrario pues como se ha expuesto dicho informe de viabilidad afirma que los parámetros de anormalidad no se refieren a la oferta económica, sino a la aplicación de descuentos sobre los precios unitarios de la base de precios de paisajismo.*

*En cuanto a los gastos generales de estructura, éstos como cualquier otro coste siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues como se ha expuesto para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.*

*Asimismo, discrepa este Tribunal con la afirmación de la recurrente en la que señala que en caso de que la entidad licitadora tuviera pérdidas, éstas podrían ser compensadas incluso a costa de los resultados de la empresa en su conjunto, pues con carácter general ello impide que quede garantizada la correcta ejecución del contrato.*



*Por último, ha de indicarse que el órgano de contratación en el informe al recurso hace determinadas apreciaciones sobre las cartas de compromiso que este Tribunal no puede compartir. Así manifiesta el informe en esencia que puede darse un hipotético caso en el que la recurrente deje de disfrutar del descuento que le aplique su empresa proveedora, circunstancia que no solo le podría ocurrir a la UTE ahora recurrente, sino a cualquier entidad que pudiese ser la adjudicataria, y que entraría dentro del riesgo y ventura al que la persona contratista está expuesta en la ejecución de cualquier contrato y que puede repercutir en el beneficio que espera obtener.».*

También, en relación con los requerimientos genéricos, incompletos o imprecisos efectuados por el órgano de contratación para justificar la presunción de anormalidad de una oferta, puestos igualmente de manifiesto en la presente resolución, este Tribunal se ha pronunciado entre las primeras con la nueva LCSP en la Resolución 213/2020, de 18 junio, en la que exponía en su fundamento séptimo lo siguiente:

*«(...) La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta.*

*Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.*

*El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos: (...).*

*Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el requerimiento señala que “justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”. Esta frase, que reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” las reglas para determinar cuándo una proposición se considera incurso en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.  
(...).*

*Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.*



*En este sentido, como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: “En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016)”.*

*(...).*

*Pues bien, teniendo en cuenta el motivo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, el informe en gran parte favorable a la justificación, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación reforzada en el sentido expuesto para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.».*

Además, entiende este Tribunal igualmente necesario hacer referencia a su Resolución 449/2022, de 15 de septiembre, sobre la improcedencia de determinar la viabilidad de las ofertas en presunción de anormalidad mediante comparativas con las de otras licitadoras, indicada igualmente ut supra, que en su fundamento de derecho séptimo indicaba que:

*«(...) Por ello, el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin que el hecho de que la concurrencia en otras posibles licitadoras de los elementos justificativos de la baja presentada, pueda condicionar la viabilidad de la oferta que se examina individualmente considerada y no en relación con el resto. En este sentido, la no existencia de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras, pudiese ser un indicio pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de un oferta inicialmente incurso en baja anormal (v.g. Resoluciones 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril, 5/2021, de 14 de enero y 416/2021, de 28 de octubre, de este Tribunal, entre otras).*

*(...).*».

Por último, ha de señalarse asimismo que la subcontratación no está eximida de la acreditación de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurso en baja anormal, y de su comprobación por el órgano de contratación, como señala el penúltimo párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, que dispone que *«En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201».* En este sentido, este Tribunal en su Resolución 71/2024, de 9 febrero, en la consideración tercera de su fundamento de derecho séptimo señala en lo que aquí concierne lo siguiente:

*«Al respecto de la subcontratación, si eso fuese así en el supuesto examinado, en la acreditación de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurso en baja anormal, dispone el primer párrafo del artículo 215.4 de la LCSP que «Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato; incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 201, así como de la obligación a que hace referencia el último párrafo del apartado 1 del artículo 202 referida al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.» (el subrayado es nuestro).*



*Por su parte, el artículo 201 de la LCSP, como se ha reproducido anteriormente, dispone en lo que aquí concierne que los órganos de contratación tiene la potestad de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que las personas candidatas y licitadoras cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V de la citada ley.*

*Así las cosas, tomando como ejemplo uno los trabajos previstos en las cláusulas 9 y 10 del PPT, en concreto el de resiembra de césped, conforme a los datos aportados por el órgano de contratación en el informe al recurso, la oferta del 65% sobre la BPP para la mano de obra no permite que pueda cumplirse en materia salarial el convenio estatal de jardinería, de aplicación a la práctica totalidad de la oferta de la UTE ahora recurrente.».*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVA BERMUDO Y JORDANA S.L.**, contra la resolución, de 30 de agosto de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza de colegios públicos, incluidos sus pistas deportivas y edificios anexos, del término municipal de La Carlota (Córdoba)», (Expediente GEX 2024/3057 La Carlota), convocado por el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto a octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

